



**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso identificado con radicado 0800140530222019-00713, informándole que se encuentra pendiente solicitud de nulidad procesal por indebida notificación impetrada por la parte demandada dentro del presente proceso. Barranquilla, 26 de septiembre de 2022.

**EL SECRETARIO,**

**CRISTIAN CANTILLO TORRES**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –  
Barranquilla, veintiséis, (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**RADICADO : 080014053022-2019-00713**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : DONARE S.A.S.**  
**DEMANDANDO : ANGELICA RESTREPO COLINA**  
**PROVIDENCIA : AUTO – 26/09/2022 Resuelve nulidad**

#### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, quien alega la causal de nulidad de indebida notificación contemplada en el 8° del artículo 133 del CGP.

#### **HECHOS**

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandada, que la señora ANGELICA PILAR RESTREPO recibió en fecha según sello de la empresa REDEX S.A.S, el 26 de abril de 2021, la citación de notificación personal, situación que no fue así, como quiera que la citación fue recibida el 20 de mayo de 2021, tal como consta al momento de haber sido recibido.

Indica que a fecha mayo 28 de 2021, y no en la fecha indicada en el recibo, esto es, 30 de mayo de 2021, ya que este día era domingo, la empresa REDEX S.A.S., hizo entrega de la notificación por aviso, a la cual como único anexo allegó el mandamiento de pago de fecha 4 de diciembre de 2019.

Señala que en el numeral segundo del mandamiento de pago notificado, se ordena notificar a los demandados en la forma en los artículos 291,292 y 301 del C.G.P, entregar copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) haga uso de él.

Manifiesta el petente, bajo la gravedad de juramento, que el apoderado de la parte demandante, no allegó copia de la demanda y sus anexos, razón por la cual se configura la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, y no se cumple los parámetros de los artículos 291, 291 y 301 del C.G.P.

RADICADO : 080014053022-2019-00713  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : DONARE S.A.S.  
DEMANDANDO : ANGELICA RESTREPO COLINA  
PROVIDENCIA : AUTO –26/09/2022 Resuelve nulidad- niega

Al recorrer el traslado, la parte demandante se opone a la nulidad incoada, señalando que dentro de las exigencias normativas consagradas en el Código General del Proceso no figura ningún apartado que obligue al demandante para que tanto en la citación para notificación personal como en la notificación por aviso deba suministrar copia de la demanda y sus anexos a la persona a quien se dirige la comunicación.

Indica que en el acta, a su vez, se aprecia que la persona que recibió la comunicación estampó su firma y en ella señaló que tomó el documento el 14 de mayo de 2021, lo cual es admitido por el incidentante cuando aseveró que «la fecha en que se recibió fue el 20 de mayo de 2021, un día hábil (jueves).

Que en un primer momento el apoderado de la demandada aseguró que la demandada «recibió a fecha según sello de la empresa REDEX S.A.S, el 26 de abril de 2021, la citación de notificación personal», lo cual no es cierto, dado que en los anexos de la demanda se aprecia con toda claridad que la citación fue entregada el 14 de mayo de 2021. Que el apoderado de la demandada confundió el sello de cotejo de la empresa de correspondencia, con la fecha en que su cliente recibió la comunicación.

Que en todo caso, e irrelevante que se diga que el documento fue recibido en una fecha u otra, dado que ya el apoderado especial ha confesado que sí fue recibida la citación para notificación personal y lo que realmente pretende con su incidente no es discutir la fecha de recibido de la comunicación, sino que a ésta no se acompañó copia de la demanda y sus anexos. Esto se confirma cuando dentro de las peticiones del incidentante se enfatiza en que se anulen las actuaciones surtidas «en razón a que la parte demandada no ha sido notificada en debida forma, al no anexar el traslado de la demanda con sus respectivos anexos».

## 1. CONSIDERACIONES

Las nulidades tienen su fundamento en el art. 29 de la C. N. que encarna en principio general del debido proceso y la obligación de juzgar a las personas conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La Honorable Corte Suprema de Justicia referente al tema de las nulidades, a dicho: *“1°. Al reglamentar la materia de las nulidades procesales el código de procedimiento civil consagra el principio de especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad de la naturaleza comentada, sin ley que la establezca expresamente, lo cual se traduce en que el juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad, ni extender a ésta defectos diferentes...”* (Sent. Feb. 24/94 C.S.J).

En el caso que nos ocupa se alega la nulidad consagrada en el Numeral 8° del artículo 133 del CGP, al indicar el incidentalista, dos razones que, en su decir, configuran la causal de nulidad indicada a saber:

1. señala que la citación para la notificación personal fue recibida el 20 de mayo de 2021 y no en abril 26 de 2021 como se encuentra inserto en sello de la empresa REDEX S.A.S.

RADICADO : 080014053022-2019-00713  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : DONARE S.A.S.  
DEMANDANDO : ANGELICA RESTREPO COLINA  
PROVIDENCIA : AUTO –26/09/2022 Resuelve nulidad- niega

2. señala que en mayo 28 de 2021, la empresa REDEX S.A.S., hizo entrega de la notificación por aviso, y no el día 30 de mayo, a la cual como único anexo allegó el mandamiento de pago de fecha 4 de diciembre de 2019, y no se allegó copia de la demanda y sus anexos.

Indica el incidentalista, que la parte actora debió remitir copia de la demanda y sus anexos, tal como fue ordenado en el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago de fecha diciembre 4 de 2019 y que la certificación de notificación de la citación para notificación personal, se encuentra con fecha distinta a la de recibido realmente, motivo por el cual se tipifica en el presente caso, la causal 8° de nulidad consagrada en el artículo 133 del CGP.

- **En cuanto a las fechas que se indica por el demandado se recibió la documentación para notificación.**

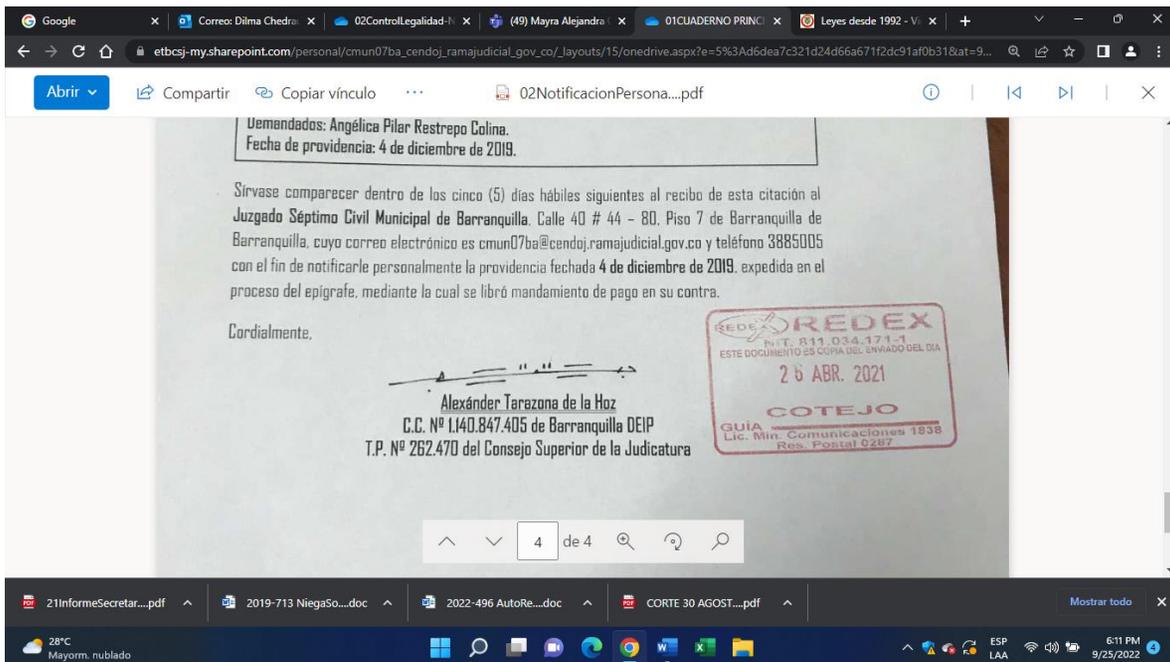
Revisadas las diligencias de notificación efectuadas, se observa documento contentivo de la citación para la notificación personal de la parte demandada, en la cual se visualiza que en fecha mayo 24 de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, allega memorial al cual nombra “*Aporte de citación para notificación personal*”, junto con el cual aporta la citación para la notificación personal cotejada y sellada, y la constancia de entrega la empresa de correo en el lugar de destino, tal como lo contempla el numeral 3° del artículo 291 del CGP, según el cual,

*“ La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

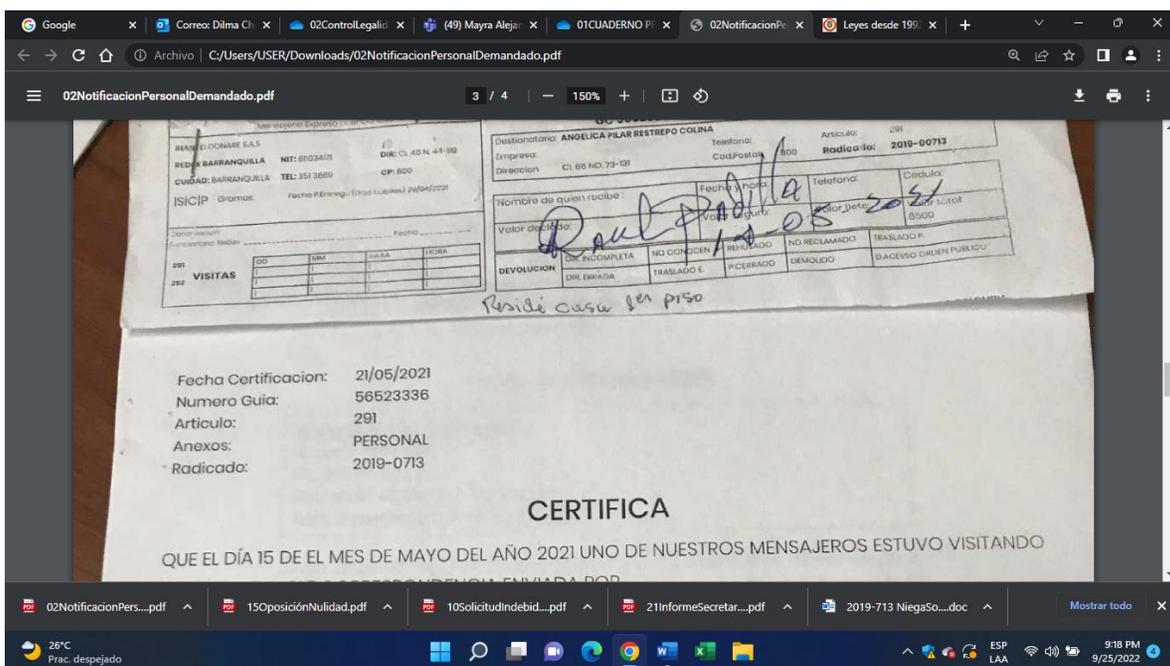
*(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.*

De los documentos aportados se desprende que la citación para notificación personal fue cotejada u sellada el día 26 de abril de 2021, tal como se observa a continuación:

**RADICADO : 080014053022-2019-00713**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : DONARE S.A.S.**  
**DEMANDANDO : ANGELICA RESTREPO COLINA**  
**PROVIDENCIA : AUTO -26/09/2022 Resuelve nulidad- niega**



De igual forma se observa, que dicha citación fue entregada de acuerdo a la guía de la empresa de correo, constancia de la empresa de correo REDEX el día 14 de mayo de 2021, certificando dicha empresa que entregó el 15 de mayo de 2021, tal como obra a continuación:



De otra parte, el apoderado de la parte demandada señala que recibió la citación el día, 20 de mayo de 2021, pero lo cierto es, que ninguno de los documentos allegados correspondiente a la diligencia de citación para notificación señalan como día de recibido el 20 de mayo de 2021, y dichos documentos no han sido

**RADICADO : 080014053022-2019-00713**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : DONARE S.A.S.**  
**DEMANDANDO : ANGELICA RESTREPO COLINA**  
**PROVIDENCIA : AUTO –26/09/2022 Resuelve nulidad- niega**

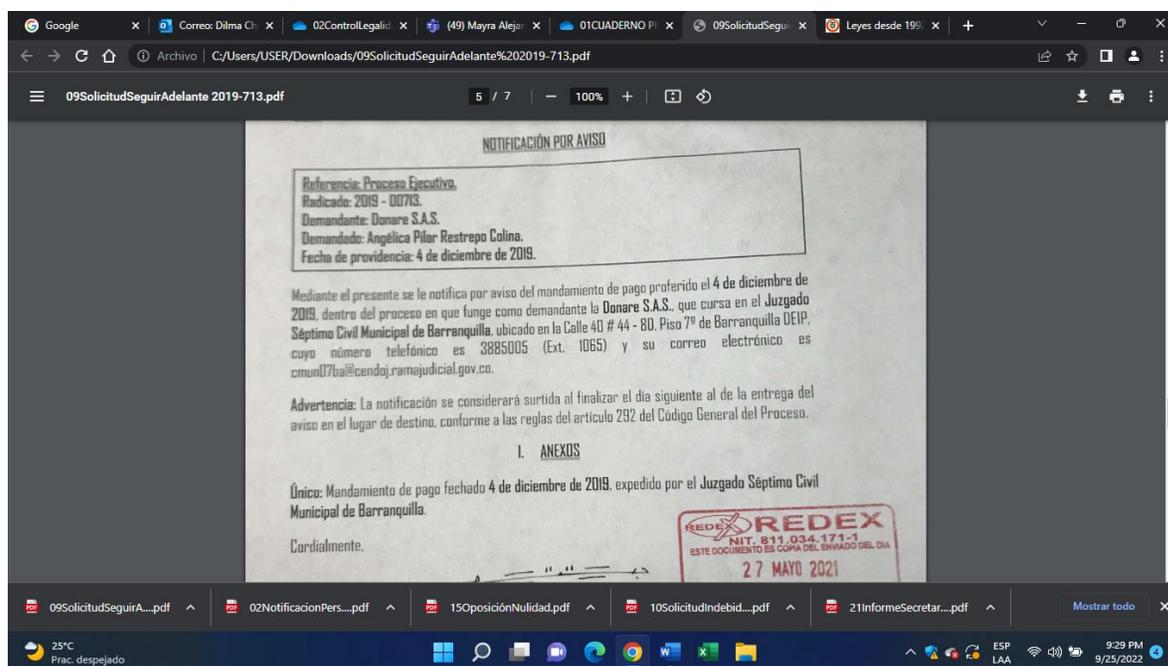
tachados de falsos, por lo que se considera que estuvo bien diligenciada la citación para notificación personal en cuanto a las fechas de entrega.

En lo que respecta a la fecha del aviso, se estima que igualmente fue debidamente diligenciado. Es así como se tiene que el artículo 292 del CGP, señala que, en su parte permitente señala:

*“ (...) El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

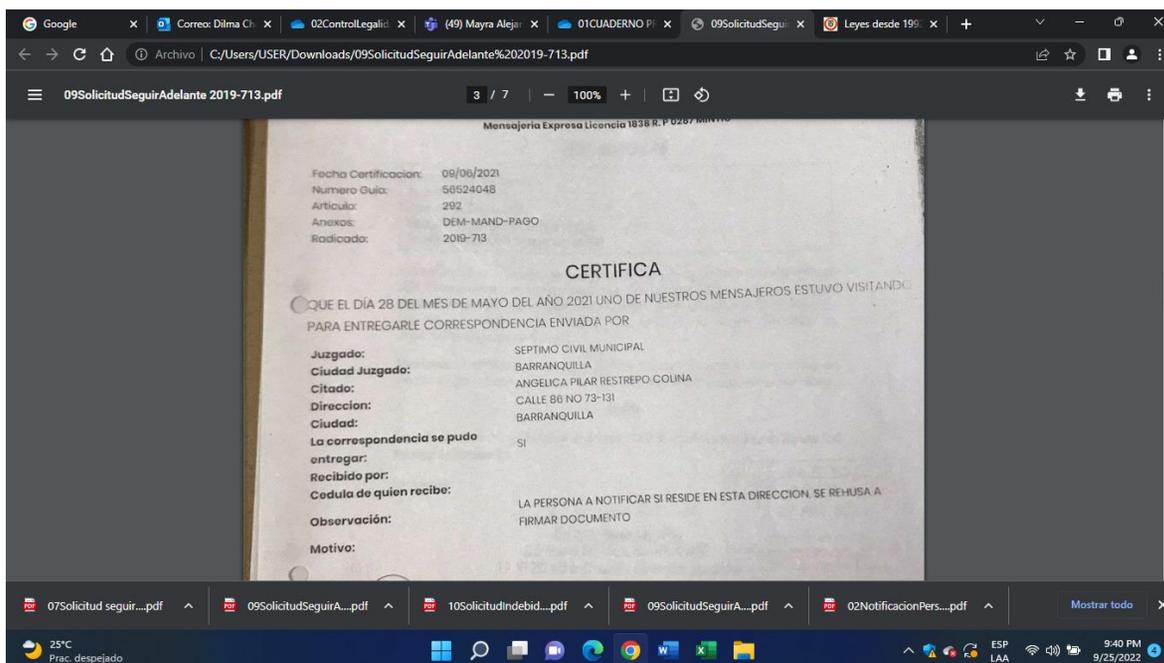
*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...”*

Se observa el aviso debidamente cotejado y sellado con fecha 27 de mayo de 2021 tal como se aprecia a continuación:



Así mismo se observa que de acuerdo a la guía y constancia de la empresa de correo REDEX, el avisó se dejó en el lugar de destino el día, 28 de mayo de 2021, por cuanto se rehusaron a recibir, como se aprecia a continuación:

RADICADO : 080014053022-2019-00713  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : DONARE S.A.S.  
DEMANDANDO : ANGELICA RESTREPO COLINA  
PROVIDENCIA : AUTO –26/09/2022 Resuelve nulidad- niega



No se menciona el día 30 de mayo como lo indica el memorialista, cuando expresa, “ A fecha mayo 28 de 2021, la empresa REDEX S.A.S., hizo entrega de la notificación por Aviso, en el cual anexo a este el mandamiento de pago de fecha 4 de diciembre de 2019, como único anexo, y no en la fecha indicada en el recibo el 30 de mayo de 2021, ya que este día era domingo”.

Queda entonces claro que el aviso se dejó en el lugar de destino el 28 de mayo de 2021, como lo acepta el apoderado de la parte demandada.

- **En relación a la solicitud de nulidad por cuanto no se allegó copia de la demanda y sus anexos.**

Señala el “...Artículo 292. Notificación por aviso

“ Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso **deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente,

RADICADO : 080014053022-2019-00713  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : DONARE S.A.S.  
DEMANDANDO : ANGELICA RESTREPO COLINA  
PROVIDENCIA : AUTO –26/09/2022 Resuelve nulidad- niega

*junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...”.(Resalta el Juzgado).*

Revisada la notificación por aviso visible a folio 9 del expediente digital, se puede establecer lo siguiente:

- i.) la empresa de envíos REDEX certifica que el 28 de mayo del 2021 entregó la correspondencia a notificar y que la persona se rehúsa a firmar el documento.
- ii.) Documento contentivo de notificación por aviso con sello de cotejo haciendo claridad que es copia del enviado el 27 de mayo de 2021.

En el aviso se indica que se anexa, mandamiento de pago del 4 de diciembre de 2019, y la parte demandada acepta que lo recibió, es así como se expresa en el escrito de nulidad: “ 2.- A fecha mayo 28 de 2021, la empresa REDEX S.A.S., hizo entrega de la notificación por Aviso, en el cual anexo a este **el mandamiento de pago de fecha 4 de diciembre de 2019, como único anexo...**”. (resalta el juzgado).

Se remitió entonces por el demandante la providencia que estaba obligado a enviar al demandado, esto es, copia del mandamiento de pago.

Tal como se desprende de la norma en cita, únicamente debe acompañarse cuando se trate de notificación por aviso, copia del mandamiento ejecutivo, no señala la norma deber a cargo de la parte demandante adicional donde se establezca que debe remitir también la copia de la demanda y sus anexos adjunto con la notificación por aviso, ello por cuanto, cuando le correspondía al demandado dentro de los tres días siguientes solicitar al Juzgado el traslado respectivo, conforme lo enseña el inciso segundo del artículo 91 del CGP, según el cual:

*“ El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, **por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**”.*

Así las cosas, resulta evidente que no se configuran los presupuestos para la configuración de la causal de nulidad contemplada en el artículo 8° del artículo 133 del CGP.

Por consiguiente, no se accederá a la solicitud de nulidad procesal que propusiera el apoderado de la parte demandada.

- **Sobre la aplicación del artículo 365 del CGO para la condena en costas.**

RADICADO : 080014053022-2019-00713  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : DONARE S.A.S.  
DEMANDANDO : ANGELICA RESTREPO COLINA  
PROVIDENCIA : AUTO -26/09/2022 Resuelve nulidad- niega

Señala el artículo 365, numeral 1º, inciso segundo del CGP, “ Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”.

Por su parte señala el artículo 366 del CGP, “ 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura...”.

A su vez, el artículo 5º, numeral 8º, del Acuerdo No PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del CSJ, expresa:

*5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

**8. INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012.**

*Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V”.*

Teniendo en cuenta la anterior normatividad y como en este caso se negará la nulidad solicitada de indebida notificación, se condenará en costas a la parte demandada, en favor de la parte demandante fijando las agencias en derecho en la suma de \$500.000, correspondiente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

Finalmente se observa que existe informe secretarial dentro del proceso donde se indica:

*NFORME SECRETARIAL. -Señora juez, le informo que, mediante escrito de 09 de diciembre de 2021, el apoderado de la demandada ANGELICA PILAR RESTREPO COLINA, interpuso solicitud de nulidad de notificación, traslado fijado el 21 de febrero de 2022.*

*De igual manera, se constata que la Oficial Mayor del despacho MAYRA ORTEGA FAJARDO, en informe manifestó:*

*Le informo a usted, que por un error involuntario de la suscrita acaecido por el gran cúmulo de trabajo, que me encontré incapacitada por la enfermedad COVID-19 y una enfermedad en la córnea, a pesar de haber recibido el proceso para el trámite desde febrero 22 de 2022 solo hasta la fecha pude ingresar al Despacho el proyecto dentro del presente proceso para su revisión por la Juez, por lo que pongo a usted en conocimiento de ello, a fin de realizar el trámite correspondiente.”*

*De conformidad con lo indicado por la Oficial Mayor del despacho, se pone a disposición el expediente de la referencia. Sírvase proveer.*

*29 de julio de 2022. CRISTIAN CANTILLO TORRES SECRETARIO”*

En cuanto a la anterior justificación dada en el informe secretarial por la oficial mayor del juzgado, que le impidió poner en conocimiento de la suscrita el trámite  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3402269 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**RADICADO : 080014053022-2019-00713**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : DONARE S.A.S.**  
**DEMANDANDO : ANGELICA RESTREPO COLINA**  
**PROVIDENCIA : AUTO –26/09/2022 Resuelve nulidad- niega**

de la solicitud de nulidad en el momento que le fue asignada, se anota que es conocido por la suscrita los problemas de salud por los que atravesó la empleada, pero como quiera que por la misma se han pasado al Despacho procesos tramitados con fecha posterior al que compete en esta oportunidad, se le conminará para que organice los memoriales y trámites de procesos a cargo para que priorice el trámite de las fechas más antiguas, y así evitar tanta demora como en este caso, donde se presentó memorial de nulidad el día, 9 de diciembre de 2021, se le asignó el 22 de febrero de 2022, y solo hasta el 29 de julio de 2022, se observa un informe secretarial en el expediente comunicándolo al Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **NEGAR** la solicitud de nulidad procesal solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada.
2. **CONDENAR**, en costas a la parte demandada conforme al artículo 365 del CGP.
3. **FIJAR**, como agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada en la suma de \$500.000.
4. **CONMINAR**, a la Oficial Mayor del Juzgado, para que organice los memoriales y trámites de procesos a cargo a fin de priorizar el trámite teniendo en cuenta las fechas más antiguas, y así evitar tanta demora como en este caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37dc3c638c44917140d888b3345d41ea4ece4faff59b11fd187749ce51beda2**

Documento generado en 26/09/2022 08:36:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**